



AUTO N° 1080 DE 2019

(29 de octubre)

"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante medida preventiva se decomisó carbón vegetal, emanada de oficio No S-20-2016-034045/DEGUA SETRA-29.58 de agosto 19 de 2016, recibido por el técnico operativo de esta corporación, el día 19 de agosto de 2016, el funcionario de policía nacional, dirección de tránsito y transporte el patrullero LUIS MARTINEZ BECERRA, integra cuadrante vial 7, Grupo unir 35, deja a disposición de la territorial sur de la corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA, un material incautado, consistente en ochocientos (800) sacos de carbón, cifra aproximada antes de descargar.

Que la incautación, según consta en el reporte de la policía nacional de san juan del cesar – La Guajira, fue realizada el día 19 de agosto de 2016, al señor CRISTIAN ENRIQUE VARGAS CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.762.453 expedida en Soledad/ Atlántico, quien según se registra, transportaba el material en el vehículos clase tractor camión de placas UFJ-503, marca KENWORTH, color azul, modelo 1993. Que fue incautaron en el kilómetro 48 de la vía que de Valledupar – cesar conduce a san juan del cesar – la Guajira.

Que mediante oficio No -20-2016-034045/DEGUA SETRA-29.58 de agosto 19 de 2016, recibido en la territorial sur de la corporación Autónoma Regional de la guajira, "CORPOGUAJIRA" con radicado No 650 de agosto de 2016, que el técnico operativo de la territorial sur de esta corporación procedió a recibir el material incautado y evaluó la información suministrada procediendo a rendir el informe técnico No 370.749 del 19 de agosto de 2016, en la que se registra que revisado el material y descargado el vehículo clase tractor camión de placas UFJ-503, marca KENWORTH, color azul, modelo 1993, se comprueba cuatrocientos cinco (405) sacos de carbón vegetal, para un volumen de 38.3656 m³; adicionalmente el técnico operativo diligencio la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0120366.

Que mediante auto No 1040 de fecha 08 de septiembre de 2016, la dirección territorial sur de la corporación autónoma regional de la guajira, legaliza la medida preventiva y se notifica la respectiva actuación.

Que mediante Auto No. 100 de 06 de febrero de 2017, se dio apertura a un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". El día 28 de junio de 2017 se notificó por aviso al señor CRISTIAN ENRIQUE VARGAS CERVANTES, por la imposibilidad de realizar la notificación personal.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia

con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1; del Decreto 1076 de 2015 hace referencia a: Salvoconducto De Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3; del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La causa administrativa inicial obedece al acto administrativo bajo auto N° 100 del 06 de febrero de 2017, se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor CRISTIAN ENRIQUE VARGAS CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía número 8.762.453, expedida en el Municipio de Soledad, Atlántico, por una presunta infracción ambiental. En relación con los siguientes hechos:

1. No contar con la autorización para movilizar productos o subproductos de flora. En el presente caso, el hecho evidenciado dentro de la investigación se adecua a la descripción típica de infracción ambiental por las siguientes razones:

Presuntos Infractores: CRISTIAN ENRIQUE VARGAS CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía número 8.762.453, expedida en el municipio de Soledad, Atlántico

Imputación Fáctica: transportar carbón vegetal si el correspondientes permiso u autorización de la autoridad ambiental competente en la vía que de Valledupar conduce al cesar jurisdicción del departamento, La Guajira.

Imputación Jurídica: el incumplimiento de las normas del Decreto 1076 de 2015 Que el Artículo 2.2.1.1.13.1; del Decreto 1076 de 2015 hace referencia a: Salvoconducto De Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación,



industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3; del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. En este caso por la conducta negligente exteriorizada por el infractor de no solicitar la respectiva autorización, permiso o licencia de la autoridad ambiental se considera a título de culpa.

PRUEBAS

1. informe técnico radicado No 370.749 19 agosto de 2016.
2. Informe que deja a disposición de parte de la policía nacional radicado No 650 de 19 de agosto de 2016.
3. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0120366.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico radicado 370.749 19 agosto de 2016, emitido por la Dirección Territorial Sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra el señor CRISTIAN ENRIQUE VARGAS CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía número 8.762.453, expedida en el municipio de Soledad, Atlántico, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Cargos contra el señor CRISTIAN ENRIQUE VARGAS CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía número 8.762.453, expedida en el municipio de Soledad, Atlántico, de acuerdo a lo preceptuado en el informe técnico No 370.749 19 agosto de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

CARGO UNICO transportar carbón vegetal si el correspondientes permiso u autorización de la autoridad ambiental competente en la vía que de Valledupar conduce al cesar jurisdicción del departamento, La Guajira. De acuerdo a lo consignado en el informe

técnico 370.749 19 agosto de 2016 Quebrantando las normas del Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.3 y 2.2.1.1.13.7

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: téngase como prueba las siguientes:

- Informe técnico bajo radicado 370.749 19 agosto de 2016.
- Informe que deja a disposición de parte de la policía nacional radicado No 650 de 19 de agosto de 2016.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0120366.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia a los señores el señor CRISTIAN ENRIQUE VARGAS CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía número 8.762.453, expedida en el municipio de Soledad, Atlántico de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 29 días del mes de octubre del año 2019.


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyecto: Carlos E. Zárate